

C-98  
4

M.12579

R.12513

*R* IESVS MARIA JOSEPH.

275



**P O R**  
**EL ILVSTRISSIMO SEÑOR**  
Don Fernando de Andrade y Sotomayor  
Arçobispo y Señor de la Ciudad de San-  
tiago, y su Arçobispado, del Consejo de  
su Magestad, su Capellan mayor, y Ordí-  
nario de su Real Capilla, Casa, y  
Corte, Notario, y Canciller  
mayordel Reynode  
Leon.

**C O N**

**El Procurador General del Regimiento  
de la dicha Ciudad,**

---

Impresa en Santiago, por Juan Baptista de S. Clemente  
Impressor de su Señoría Ilustrissima:  
Año de 1653.

# SOBRE



C-94  
4

VE pretende el dicho Señor Arçobispo; que han de ser absueltos, y dados por libres el Licenciado Don Velasco Pérez, de la Torre de Cecos e Hibias Asistente y Justicia mayor de la dicha Ciudad, y su Arçobispado : y Pedro de Meys Romay su Alguazil, de la querella de fuerça, que ante los Señores Gouernador, y Oydores de este Reyno diò contra ellos el Procurador general, por dezir que el Asistente auia nombrado al dicho Pedro de Meys

Romay por su Alguazil, con vara de justicia para el cumplimiento della; Y que se ha de declarar poder traer los ministros del Asistente las varas necessarias para la buena administracion de justicia, ó a lo menos dar en su fauor el auto ordinario.

Supponese brevemente, que los Ilustrissimos Señores Arçobispos de Santiago tienen, no sola la jurisdicion espiritual, pero tambien la temporal en la Ciudad, y su Arçobispado, que se compone de veinte y nueve Jurisdiciones, y en ellas cerca de quarenta mil vassallos, que viene a ser la tercera parte del Reyno de Galizia, con derecho de nombra justicias mayores, y menores, Regidores, Escrivanos, y Procuradores, ansi es la Ciudad de Santiago, como en el Arçobispado. Y ansi mismo tienen carta executoria para nombrar un Asistente y Justicia mayor, que conozca & preuencion como las demás Justicias, y en apelacion de todas ellas.

Tambien se suppone que los Regimientos de la dicha Ciudad son en propiedad de la misma Dignidad, y que el Ayuntamiento nombra cada año dos personas de los ciudadanos mas luzidos para Alcaldes ordinarios, y los Señores Arçobispos eligen dos de los, con cuya eleccion traen sus varas, y exercen sus oficios por tiempo de vn año, pero no conocen, ni se estiende su jurisdicion à mas que à la Ciudad, y sus arauales, y de los se apela en todo genero de causas para el Asistente y Justicia mayor.

Tomando la possession de su oficio el dicho Assitente en del mes de Enero del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y dos, y viendo, que ni tenia Alguaziles, ni personas que executassen sus mandamientos, ni mas que dos, ó tres ministros vestidos de color, sin vara, ni insignia, nombró por su alguazil ordinario con vara al dicho Pedro de Meys Romay, el qual la truxo hasta que por la Natiuidad siguiente (en ocasion que el Assitente estaua muy malo de vn dolor de costado) yendo el dicho Alguazil à llamar à vn Barbero para sangrarle à la plaça mayor, le prendió con mucho estruendo Don Gregorio Arindez de Figueras, Alcalde que entonces era, en las casas de Ayuntamiento, con una cadena, proponiendole deixasse la vara de justicia, ó que auia de estar allí mucho tiempo. Viendo su Señoría llucrissima la sin razon de prender

los

los inferiores al Alguazil del superior, tan sin fundamento, en aquella ocasion, y en las Pascuas del Nacimiento, tiempo mas oportuno para soltar: Con el acierto y prudencia que suele, hizo notificar diferentes autos y apercimientos al Regimiento y Alcaldes, para que soltassen al alguazil, o mostrassen los papeles, y executorias, que publicauan tenian para prohibir las varas a los ministros del Asistente. No tuvo el Regimiento papeles algunos, ni dio causa ni razon conque de fender, ni apoyar lo que se auia obrado: con que, despues de algunos dias su Señoría Ilustrissima le mando por su auto soltar, y fue suelto, saliendo con la misma vara de justicia, y continuando de allí adelante el traella como antes.

El Procurador general, despues de passado vn año y mas de dos meses (como se ajusta por los autos) dió la querella ordinaria de fuerza contra el dicho Asistente, y ministro, los quales tambien hizieron su pedimento, y dieron informacion de lo contrario, dirigiendo la respuesta, no solo a contradiccion, sino a que se declare poder traer el Asistente los ministros necesarios con vara: Por q se lepade una vez en el Gran Senado deste Reyno, y mas Tribunales de su Magestad donde parare este pleito, si lo que ay en todas partes, que es ministros con vara, los puede tener el Asistente de Santiago, en una Ciudad tan copiosa, tan inquieta, y tan cercada de guerras, y plazas de armas: Y assi la pretension es la referida.

*Quibus in hac, s'uppositis esse discurso, que aunque procurare sea breuissimo, sin incurrir en lo de Horatio obsturnus sed dum brevis esse laborosus es preciso se deduzga a dos puntos principales.*

En el primero se asentara que los Señores Arcobisplos de Santiago, y sus Asistentes, y juezes pueden nombrar alguaziles con varas para el ejercicio de su jurisdiccion, y que no es culpa no hacerlo.

En el segundo, que no tiene el Procurador general lineage de justicia para prohibirlo referido, ni es parte el Regimiento para ello.

Entro en mi discurso, reconociendo, que si solo se tratara del auto ordinario, no necessitaua la Dignidad Arzobispal de largo discurso, pues se halla con el año, dia, y mas tiempo, que son los requisitos del, sin mezcla de derecho forsitan fundado in leg. 1. §. hoc interdictio ff. de itinere actuque priuato, ibi: *Hoc interdictio Praetornen inquirit, utrum habuerit servitutem iure impositam, an non; sed hoc tantum an inicere a Etioque hoc anno Iesus sit, non si, non clam, non precario. Et tunc cum licet et tempore quo interdictum reditur, Iesus non sit, leg. 1. §. Aritio. verific. Idem ff. de aqua quotidie. & triuia. ibi: Idem ait eum, qui hoc anno aquam duxerit, nec si, nec clam, nec precario de que parece hizo memoria la ley 3. titulo 13. lib. Recop. ibi: En los fueros de algunas ciudades se contiene, que el que truriere, o posseyere casa, o viña o heredad por año, y dia en paz, y en faz de aquel que se la demanda entrando, y saliendo el demandador en la villa, no sera tenido a responder por ella. Y el auctor introducido, observado, y practicado este tan singular remedio en solo este Gran Senado, donde està ejecutoriado, aun por los inmediatos, a la mayor Magestad humana, sin duda es su principio quando los dominios estauan mas confusos, y los hombres con mayor poder, porque su fin no es dar, ni quitar derecho, sino un porta pazes, y freno de los alborotos. Ansí lo dixo en el de la manutencion, que es un tanto menor. Posthio obseruat. 1. c. 6. num. 48. ibi:*

ibi. Sed tantum compescit turbationes; compruebalo Melchior Loterio, de re beneficiar, tom. i lib. i. quest 45 num 40. Y el mismo Posthio auia dicho en el numero 13 que era vna prudencia del medecina ad scandala & rixas, y en el 39, le llama prouisional, preparatorio, y preambulo que instruye ibi: *Et hoc remedium dicitur per modum prouisionis intentatum preparatorium præambulum, & instructio.* El qual con toda propiedad se acomoda à la pretension de la Dignidad, por tratar el Regnico de turbar su eleccion de ministros, tan alisistida del derecho y canonizada con el año y dia. Idem Posthio obseruat. 10. num 40. ibi: *Hinc similiter & permititur manutentio in quasi possessione eligendi magistratum.* Menochio de retinenda rem. 3 num. 42. & sequitur Rota in re censioribus dicti. 752. sub num. part. 2. *Et in quasi possessione eligendi personas ad Dignitatem, & officium, & obtinendi confirmationem Rota coram Cardinali Lanceloto in Legrenensi confirmationis pœnes Marchesatum de commissionibus part. 1. fol. 987 num. 1 & datur etiam ē contra manutentio in quasi possessione obtinendi officia.* Coenicio decisi. 380. num. 1. Dexo esta materia à lo que Iatocalamo escrivieron el mismo Posthio, Gaspar Rodriguez, Regnicola de annuis redditibus lib. i quæst. 17. Y a los doctos papeles manuscritos que escrivieron los Abogados de la Corte, y de la Real Audiencia deste Rey no, defendiendo este recurso en el tan sabido pleyto del Señor Don Maximiliano de Austria Arçobispo que tue de Santiago, porque para este, basta lo referido en materia tan sabida en este Senado.

Y si bien mi intento respectuè al auto ordinario no necessitaua mas que de lo referido, toda vía, porque la pretension ut dictum est, se estiende à mas, y porques el pleyto ha de ser de empeño, quiero assentar lo prometido, para que se dé la mano uno a otro, y le perciba que a todas luces la Dignidad tiene justicia, y el Asistente obró con razon.

Litigasse (Señor) vna cosa al parecer bien para no litigarse, que es si la justicia ha de traer vara de justicia?

Conclusion es llana, que per signum cognoscitur signatum, leg. i. §. si intelligatur ff. de edilitio editio, ley stemma, Cod. de Fabri censibus lib. ii. cap. signum de consecration. distin. 2. La causa es, paraq por la señal se conozcan las personas, y cosas que la deuen tener à diferencia de los que no, ley discernimus. Cod. de aquæ ductu lib. ii. ibi: *Vel huiusmodi annotatione manifesti sunt omnibus, dicta lege stemmata,* ibi: *Stemmata, hoc est, nota publica fabricentum, brachijs ad immitationem Tironum insinguatur, ut hoc saltim modo possint latentes agnosciri.* Latamente trata esta materia Bartulo in tractatu de insignijs, & armis. Calaneo in catalogo gloriæ mundi. p: cōsideration. i. conclus. 7. & 8. adonde dice, que el Late clavo fue insignia de Senador: *Elius aureorum annularum;* de la Cauilleria, la Espada del Soldado: y aun entre los Emperadores, y Reyes, refiere Polydoro de Inuentoribus rerum lib. 2. cap. 17. que vnos truxeron coronas de Tedra, otros de Laurel, otras sexidas de diferentes flores, y otras de Oro, si bien esto no en vntiépo, sino successiuè: y en el Cielo ay señales por donde se conozcen las Hierarchias, Psalm. 44. *Astitit Regina in destitu deaurato.*

Quiero llegar à lo inmediato, pues prometi ser breve;

Aqui se trata de vara de justicia, cuyo uso es antiquissimo en las diuinæ lettras, en los Poetas Latinos, y en los Iurisconsultos mas doctos;

San Geronymo en el Psalm 47. Virga directionis; Virga Regnus. Habia  
deecta insignia Marcial lib 8. Epigramm. 66.

Nobilique Virga

Vatis Castaliam domum sonare

Ouid.lib 5. Trist. eleg. 7.

Et quos praetexta verendos

Virga que cum ve. bis imperiosa facit.

Quos & alios refert; el Señor Don Antonio Cabreros de Auendaño en  
el libro que escriuio de Metu tan bien recidido de todos los Doctos, co-  
mo lo podemos dezir los que hemos visto su aplauso en los Grandes Tri-  
bunales de su Magestad, como lo es este, lib. 2. cap. 15. num. 4. & 9, tratando  
desta misma materia, scilicet, *Quod virga in dieis insignia semper fuit.*

El preuisto Bobadilia politico grande, y Maestro desta materia, cõ  
experiencia lib. 3. cap. 2. num. 13. que refiere infinitos, y no solo atsienta,  
como abaxo dire en otro lugar suo, que el alguazil ha de traer vara de  
justicia, pero que aun de noche, y no la trayendo le pone castigo.

Boetio en la decis. 170. atsienta esto melmo diciendo, que la in-  
signia ha de ser la que se viare en cada Reyno, como en Francia un vesti-  
do colorado y verde: en Italia, el virrete: en otras Prouincias, vaculo, o  
vara, ibi: *Tales officiales, siue vestis* (que parece q hablo en lo q llaman mi-  
nistros en Santiago) *debent portare insignia ex quibus cognoscantur,* ut in hoc Re-  
gno per ciuitates deferunt vestes ex rubeo, & viridi, disparitas sicut deferunt Consu-  
les, & iurati ciuitatum, vel portare virretum, ut in Italia, secundum Bartolum. &  
Rebuffum in dicta leg. prohibutum & alibi Virgam seu Vaculum. Y refiere un ca-  
jo, en que un hombre mató a cuchilladas un ministro que no traia insi-  
gnia, y dice que no fue condenado en la pena correspondiente a homi-  
cida de justicia, porque no traia lo que los mas ministros della.

De ninguna vara necesitan los Iuezes Ecclesiasticos, porque tienen  
por si el cuchillo timendo de la excomunion, que lo es de la gran potes-  
tad de los Principes de la Iglesia; pero todavia para otros casos tienen  
alguaziles, los quales à diferencia de los ministros de los Iuezes seglares  
dipone la ley 10. tit. 23. lib. 4. recop. que traigan vara en cierta forma.

Dedonde nace, que ay dos generos de obediencia, una justa de que  
hablo S. Pablo ad Ephesios 10. *Primum obediens parentibus in ratione id est in equo*  
*est illud.* Agustin in cap. non semper 11. quæst. 3. ibi: *Non semper malum est non*  
*obediens præcepto, cum Dominus iubet ea, quæ sunt contraria Deo, tunc ei obediens*  
*non est.* Cap. Iulianus 94. 11. quæst. 3. ibi: *In iubus Imperatorum quamvis esset apo-*  
*stata habuit etiam sub se Christianos milites quibus cum dicebat, producere aciem*  
*pro defensione Rerpub. obediabant et, cum autem diceret esset producere arma contra*  
*Christianos, tunc cognoscabant Imperatorem Cæli*

La otra iniuria, que es quod si præcepta nostra implere ne glexerint, emni  
negatio, de quo curare caperant priuentur, ley meminerint Cod. vnde via, ley in  
hiac. ibi: *Divinis obiare beneficijs* Cod. de diuersis rescriptis. Respectuè à ci-  
ta los Senores Reyes han de ser adorados, y su justicia y su inimicio salu-  
dadlos, *Glossa in leg. 1. Cod. de silentariis lib. 12. ibi: Adoratur Princeps sa-*  
*luatorum alij.* De manera que el que falta à la salutacion del iuez recaltiga  
por que le niega la obediencia deuida, que consistit in salutacione, Ar-  
gento

Bella 209 mil abas stoteles

in signia de  
la Justicia en  
francia y Ital

ftoteles politico lib. 5. cap. 10. D. ley 1. Cod. de silentiariis lib. 12. l. 1. C. de domesticis, & protectoriis eodem lib. ibi: Pœna enim sacrilegij similis erit, si his honorificentia non deferatur, Gratiano disceptacion 284. num. 13. Bobadilla lib. 2. cap. 18. num. 89. como acontecio en Sicilia el año de 1581. si ndo Virrey de aquel Reyno el Señor Cöde de Oliuares, que a vn Juez llamado Sebastian Ossia le dió el Senado por libre de la acusacion q cõtra el propuso Vespasiano Patricio por auerle el Juez atropellado, pisando el virrete, por causa de no se le auer quitado el Patricio, ni saludandole, conociendole por justicia, y el Señor Conde de Oliuares auiendosele hecho relacion de la causa, confirmó el parecer del Senado. Y por q en aquel mismo tiempo en la ciudad de Palermo otro hombre principal no saluio al Presidente, fue condenado en seis meses de destierro, como entre otros casos refiere Giurba consejo criminal 32.

Y este respeto y reverencia aun le deuen los exemptos de la Justicia, a la Justicia, como lo refiere Cafaneo con otros que citaria Catalogo gloriae mundi 4. p. considerat. 27. fol. mihi 110.

Ludouisio Carrerio en su practica criminal §. 2. num. 15. fol. mihi 8. dice, que el que habla con irreverencia ante el Juez, ó dâ alguna palma da en su mesa, luego se ha de castigar, ibi: *Velut irreverenter loquens aut dante pugilum super baucha, statim punitur à Iudice.*

Bossio in praxi titulo de iniurijs num. 5. dice que porque un Asegurado vocesso en el Senado Romano con vozfesso alto, se castigara gravemente, sino jurara que era enfermedad, ibi: *Dum quid am orator ante ora patrum verba faciens, nimis alte oscitasset. Et propterea quodammodo iuris fuit sententiam ipsum contemnere, quia propter nisi ad vocatus iure iurando affirmasset selabovare morbo ex quo grauior illa oscitatio proueniret, magna pena fuisset multatus.*

Apuleyo El. vers. hinc inde interdù n dice, que concurriendo a caballo un Juez, y un particular, deve apearse el particular, y reverenciar al Juez, ibi: *Quod stans in nulla debet Magistribus irreverentibus obiare, Et de nulla discedere.*

El señor Gregorio Lopez in leg. 8. tit. 9. p. 1. glossa 1. dice, que a los Jueces, y Magistrados, aun en ausencia le les deuen llamar Señores.

Mucho desta materia escriuen Mastrillo de Magistribus lib. 1. cp. 1. Calixto Ramirez de lege Regia § 7. num. 8. Masquez en el Gouvernador Christiano lib. 1. cp. 13. Bobadilla lib. 1. cp. 12. idem Mastrillo lib. 5. cap. 3. Y la razon de todo esto es, porque mas, ó meno, legun sus grados y puestos los Jueces, y ministros de justicia representan á la fuente della, q es su Magestad, Platea in leg. Prinicerium, Cod. de fabricensis lib. II. Gratiano disceptation. 284.

Y tambien nace, que aunque es grauissimo el delito de la resistencia, como latamente lo pondera Narbona in leg. 20. tit. 1. lib. 4. fin concordia familiarum gloss. 13. ex num. 1. El señor Don Francisco de Amaya in leg. 3 Cod. de iure fitci, y d derecho comü, el resistente tenebatur lege Iulia de vi publica ley, qui dolo. 10. in fine ff. ad leg. Iulliam de vi publica, y por derecho del Reyno ocho años de galeras, y verguença publica; y el noble prisón de medio año, y dos de destierro ex lege 5. 8. 7. tit. 22. lib. 8. recopilat. y cada dia por este delito vemos grandes demonstaciones en hombres

bres de importancia.

Adeo q por la grauedad deste delito el Familiar no goza del fuen-  
to de la Inquisicion, antes es caso exceptuado en la concordia.

Ni tampoco goza el Estudiante que aya cometido este delito del  
fuenio Escholaſtico, quanto quiera que la Vniverſidad tea vna de las qua-  
tro, ex lege 28. tit 7. lib. 1. recopilat.

Pero (his non obstantibus) es comun resolucion, que toda esta pre-  
rogatiua de justicia, punction de inobedience y resistencia se malogra  
quando la Iusticia, o ministro no trae vara ni insignia por donde sea co-  
nocido por tal, pues entonces es acto licito, y pena itido no obedecerle,  
saludarle, ni obsequiarle por Iusticia, antes impune se le haze resistencia,  
Bartolus, & omnes clascici in leg. prohibitum Cod. de iure sanci, Puteo &  
syndicatu verbo *Familiaris* cap. 1. num. 5. Auiles cap. 42. Prætorum verbo  
*Varas* num. 1. Azebedo in leg. 8. num. 11. & 12. tit. 23. lib. 4. Pedro Pechio  
qui est in tractatu de mercatura tit de iure sanci cap. 20 Bobadilla enel  
libro primero cap. 13. num. 50. haze inuestiga contra los Alguaziles que  
no traen vara, y dice, q aun de noche el Alguazil traiga quando rondare, dara  
que se heche de ver para q sea creydo y conocido, pues cada qual deve traer la insignia  
de su oficio. Y luego dice: Y fino la traixeré ni le conoquieren le resistas sin pena. De  
manera que no solo deve traer vara el alguazil, pero ponele pena de q  
se le resista no la trayendo, que es dezir que no es justicia, pues no traer la  
insignia della, sufficiet ynas pro omnibus Narbona in dicta concordia  
*Familiarium* gl. 18. num. 80. que cita los referidos, y otros muchos, y dà la  
razon el mismo Narbona en el num. antecedente 79. ibi. Cum possum capien-  
dus ipse vel armis speluncandus inimicos existimare potius quæ satelles illi unque vel-  
le pretextu institue bonis, aut dura spoliare.

En excomunion incurre el que ofende a un Sacerdote, y es tan gra-  
ue delito, que parece no se puede hazer si pertuasiō diabolica, cap. si quis  
suadente Diabolo 17. quæst. 4. pero esto es entiēre en suas habituēs insignia  
y es conocido por tal (alias) si anda en habituē indecente y secular que no  
se conozcan, no se incurre en el canon: Abbas in cp. ut fama de senten-  
tia excommunicationis, Bald. in leg. si quis per calumniam C. de Episcopis  
& Clericis, & in leg. no ignorat eum. 4 Cod. de his qui accusare non pos-  
sunt, Turrechremata in dict cap. si quis suadente nu. 1. Caetan. in sum-  
ma verbo excommunicationis cap. 10. Antes pude prenderle el luez Seglas  
y llevarle a su luez l. 9 tit. 2. lib. 1. recopilat.

Agrauios se haze alla virgen pudida y modesta no la tratando como  
tal, pero cessa esto quando trae habituē in rituicio y dissonante de su esta-  
do, DD. in leg. apud Labecem § si quis virginem fit de iniurijs gl. in cap.  
2. quibus modis fauidum amittatur, Maitland, conclui 843. num. 2. Pati-  
ano de probationibus cap. 19. num. 5. En que se verifica el axioma ordi-  
nario, saltem te iudico qualem te inuenio ley mea boc. 4. C. niterius ex portan-  
dus venerit, ley si pignocans coll. locatis cap. si ludeo x laicus 12. de senten-  
tia excommunicationis lib. 6. & ex dicto §. si quis vir. ines.

Los Señores Arçobispos de Santiago, y su dignidad tuvieron al  
principio un oficio grande, que era el Pettigero que hacia el oficio de  
Iusticia mayor, en cuyo lugar (según tradicion antigua) sucedió el oficio  
de

de Assidente y Justicia mayor, para cuyo nombramiento los Señores Ar-  
qobispos tienen carta executoria, basada contra la Ciudad, y por ne-  
cessaria consequencia, ó los Señores Arqobispos, ó los Asistentes y Iue-  
zes la tienen para nombrar ministros con vara para todo lo concerniente  
al oficio, pues no ay Iuez sin alguaziles, ni alguaziles sin vara, ni Capitan  
sin ginetas, y soldados, ni Señor Oidor sin garnacha, ni Señor Obispo sin  
mitra, y para ninguno destos adornos dā titulo, ni su Magestad, ni el Pó-  
tifice, que quien dā lo principal que es lo mas, virtualmente da todo a  
quello que es consiguiente, ley 2 ff. de iurisdicione omnium iudicium ley  
1. h. final. ff. de officio eius ley quicumq; h. penultimo ubi gl. ff. de institut.  
action ley ad rem. ley ad legatum ff. de procuratorib. ley i. lud. ff. de ad-  
quiren. hæreditat. ley final. ff. de bonis vacantib. ley si creditori. C. de fa-  
dei commiss. ley final. ff. de constitutionib. Principum Farinat. 1 p. praxis  
criminal. quæst. 39. num. 138. Surd. conf. 30. num. 11. lib. 3. Et expressum di-  
citur quod intelligitur à Iure, como traer varas los ministros de justicia, ley  
licet Imperator ff. de legatis 1. ley 1. Cod. de testamento militis, Tuaq in  
leg. si vñquam, verb. donatione largitus, num. 153. C. de remocandis do-  
nationibus.

Y si la materia (como todas las deste genero) se ha de juzgar por lo  
comun de las mas Prouincias, pues à communiter accidentibus fit ius, ley. cer-  
ti conditio h. si numos, ibi: Cum quotidie, ff. si certum petatur, ley ideoque  
ubi gl. ff. de legibus ley queda. u h. numularios ff. de qdendo cap. 1. de Cle-  
ricis non residen. Mascal. de probationib. conclus. 1. 44. num. 20. Tusch.  
littera A. conclus. 493. Como se ha de quitar al Asistente Justicia mayor  
de quarenta mil vasallos nombre los alguaziles necessarios, con la insi-  
gnia ordinaria, pues la traen en todas las Prouincias de Italia, Francia, y  
España? Y que razon puede auer para que la Ciudad de Santiago sea ex-  
cepcion desta regla, siendo ella tan copiosa, el distrito tanto, las inquietu-  
des conocidas, la gente ya de milicia, ya de estudios, ya de ciudadanos, y  
de mercaderes y tratantes forasteros, tan copiosa cada dia, y los ministros  
sin vara tan ultrajados, y no conocidos, que se hazen infinitas causas de  
este genero? Que Iuez ay en Castilla, aun del estado pechero, con juris-  
dicion pedanea que no tenga su alguazil?

No salgamos del Arqobispado, conuengan al Regimiento los exem-  
plares que ay en el distrito de la Iurisdiccion del Asistente, quæstos apen-  
riunt regulam, y hazen la justicia de poder traer varas la Justicia evidente,  
ley Prætor h. 1. ff. de collatione bonorum ley Ita vulneratus ibi: Mulea  
autem. si ff. ad legem Aquil. Tusch. littera E. concl. 548.

En las villas de Pontevedra, Noya, Cangas, Rianjo, Malpica, Tallas, Pedre,  
Quintay Cordero, Lanzada, Villanueva de Aroza, Redondela, Los Vños, Tane-  
yos, Adones, Chapa, Bea, Arzúa, Mellid, Cambay Rodero, Muxia, Cés, Cercubion,  
Maia, Finisterre, Muros, todas villas y jurisdicções del Arqobispado, sin  
otras: los Iuezes de todas ellas tienen à tres, y à quatro, y aun à seis alga-  
ziles.

Y por que sea conuēcido el Regimiento con exemplo suo mesmo,  
digo que los mismos dos Alcaldes añales, inferiores al Asistente, fuera  
de muchos ministros que tienen sin vara, tienen dos con ella, que al uno  
llaman

llaman Portero; y al otro Veedor, y si bien estos oficios el vno auia de ser solo para llamar los Regidores, y llevar los recados del Ayuntamiento, q es el Portero, y el Veedor auia de acudir a las carnicerias al repecho dela carne, como se haze en todas las ciudades, y andar sin vara, porque no ay executoria para que la trayga, se han introducido a traer vara a acopañar los Alcaldes, a prender con sus mandamientos, y a executar sus preceptos; y esto milmo contradizela Ciudad al Assitente y Justicia mayor, siendo la cabeza, qui ha de tener diferentes atributos, y mas ostentacion, pues aun leemos esto en las letras diuinas, que la cabeza tiene mas prerogativa que los pies. *Isaias cap 66. Cœlum mihi sedis est terra autem scabelum pedum meorum;* y el cuerpo humano todo se organiza de la cabeza, y aun difunto han de estar los pies donde està ella: Assi lo dixo el Consulto in 1. cum in diuersis ff. de Religiosis, & sumptibus funerum, y el argumento, à majoritate rationis validum est, Surd, cons. 38; .num. 14. *Cæsar Argelio de contradictere legitimo quest.* + 2. numero 204. Farinat. in praxi criminal. 4, part. cons. 65. numero 84. Euerard. loco 65. y ningun buen Juicio, ni discurso politico (gouernandose por la razon) ha de querer para si, lo que no quiere para otro, aun en caso de igualdad, ley multam interst. 6, in fin. Cod. *siquis alteri, vel sibiley i. ff. quodquisque iuris,* ley in arenam Cod. de in officioso testamento cp, cum ecclesiastica de exceptionib. vnde Apostolus ad Romanos 2. *Qui predicas non furandum, furaris?* *Qui dicens non mechandun, mecharis?* *Qui abominaris idola, sacrilegium facis, &c.*

Quien recibe injuria, ó daño de q los ministros del Assitente traygan vara. No los Regidores, ni los Alcalde ordinarios, pues no se les quita jurisdicion, ni a los ministros se les añade traygan (ó no) vara, tampoco a los ciudadanos, antes lo desean, porque se autoriza la Justicia mayor, los delincuentes temen mas presto, y segura prisión, y enfrenan mas la passion de sus vicios, cesan las resistencias, inobedienicias, y desafatos, que cada dia se hacen a los ministros sin vara; de que se sigue la conclusion tan sabida, que lo que à vno apropiecha, y a otro no dasia, se deve hacer de equidad, aunque faltasse el derecho, leg. 2. §. item *Vatus ff. de aqua publica arcenda, ibi: Quod factum quidem mihi prodesse potest, ipsi autem nihil noceturum est, hoc aequitas suggestis etiam si iure deficiamur,* leg. re scripta 7. Cod. de precibus Imperatori offerencis ibi: *Rescripta contra ius elicita ab omnibus Iudicibus refutari precipimus nisi forte sit, quod non ledet alium, & proficit petenti.* Leg. si cui ff. de ieiuitutib. leg. in creditore ff. de ebictionib. Menoch. cōs. 14. num. 8. & de arbitratib. lib. 2. casu 168. num. 9. & de retinenda remed. 6. num. 114. El señor Presidente Couarrub. variatum lib. 3. cap. 14. num. 8.

## El Regimiento, ni su Procurador general

no tienen justicia para prohibir lo referido,

ni aun son parte para ello.



Oda la defensa del Regimiento se reduce, ó puede reducirse a que el derecho de traer vara los ministros del Assitente està prescripto, pues no la han taraydo hasta aora: Que la possession de año y dia se destaxó con la prisión del al-

guazil: Que la vara que truxó fue nôbrandole el Asistente, como subdelegado del Señor Don Diego de Arredondo Superintendente (por su Magestad) del reyelio de este Reyno el año passado de 1652.

Sed facile hæc obiectiones diluvuntur ex sequentibus conclusionibus

Lo primero, porque ni el Regimiento de Santiago, ni su Procurador general tienen interés, ni acción para su pretensión, y en todo pleito ha de auer acción, y exercerse por el interflado, alias *sine actione nemo experitur*, leg. si pupilli s. videamus ff. de negotijs gestis l. quoties s. si temporale ff. de administratione tutorum, Cardinalis Tusclus tomo 1. littera A, conclus. 109 y se ha de legitimar la persona ante quâ de iure queratur, lo quidam referunt ff. de iure codicillorum ibi; *Non ante iuris ratio quam persona querenda est*. Todos los oficios de Santiago son de la Dignidad Arzobispal (vt iam dictum est) el nombrar ó no, justicias le toca priuatamente, e incurre en graues penas el que se opone á ello, como lo dice el Señor Rey Don Alonso en el privilegio que concedio á la Dignidad en 27. de Julio de 1349 en la ciudad de Toro, ibi: *E juzgando, mandó por sentencia, que el, y todos los sucesores en su Iglesia ayan bien cumplidamente todo el Señorio de la dicha Villa de Santiago, e de todos los homes que moraren en ella, sin embargo ninguno: & ibi: E ninguno sea oßado de venir contra ello en ninguna manera, so pena de las maldiciones que se contienen en los privilegios de los Reyes donde yo tengo, y so pena de la maldición de Dios, y del Apostol Santiago, e de la mia, e demas, so pena de mil marcos de plato, la mitad que sea para mi, y la otra mitad para el Arzobispo y su Iglesia.*

Lo mismo dice el Maestro Gil González de Avila Coronista de su Magestad en su teatro Ecclesiastico tom. 1. fol. 1. ibi: *Tiene Iglesia Arzobispal, con los ministros convenientes para componer una grandeza Ecclesiastica, reconoce la Ciudad en lo espiritual y temporal al Arzobispo, que se intitula Señor de ella, y se gouierna con dos Alcales ordinarios que los elige el Ayuntamiento de la ciudad en primero de Enero, y los confirma el Arzobispo como Principe temporal dellas. Tiene otro Magistrado con titulo de ASSISTENTE, Superior á los Alcaldes y á los demás ministros del estado temporal del Apostol, que gouiernan la justicia: Y conocce de los casos que vienen á él en grado de apelacion.*

De que faco, que pues los Señores Arzobispos lo son en todo, la ciudad suya en la jurisdicion, los oficios lo mismo en el nombramiento, El ASSISTENTE, justicia mayor, aquien toca nombrar ministros con vara l. 33. tit. 6. de la instrucion de lo que han de hacer los Asistentes, y Gouernadores, ibi: *Otro si mandamos, que no consentan traer para á otra ninguna persona salvo el y sus oficiales, y a los Alcaldes de la Hermandad, y á los Alguaciles de la Inquisicion y á los Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Corte, &c.*

No es parte para lo que tratan, ni el Regimiento, ni el Procurador, cuyo oficio priuatino es no litigar pleito sobre oponerse a la autoridad de la justicia mayor, sino pedir que los Alcaldes aquien toca el gouernio de la ciudad, hagá baxa en las posturas de mantenimientos. Que el vicino las tenga, vna hasta Saluan (como en todas partes) y otra mayor desde alli a Nauidad, por el peligro que tiene el que le conserva. De los malos caminos de la limpieza, y empredado de las calles (que este es el oficio en todas partes de los Procuradores del comun;) pero no el seguir un pleyto

250

pleyo sobre que la Justicia mayor de Santiago y su Arçobispado no tenga ministros con vara, quando al Regimiento ningun per juyzio se le sigue, y quando la Ciuda necesita de veinte alguaziles, y no tiene ninguno, y ainsi se puede dezir lo del Côsulto: *Aut nō intelligo quod queris, aut valde stulta est consultatio tua.*

Lo segundo digo, que esta materia no està sujeta à prescripció, por que el elegir, o no ministros con vara los Señores Arçobisplos, o sus Asistentes es acto de mera facultad, y voluntad que consiste en su *volle*, vel *nolle*, por ser de genere permissionum, y en que el derecho lo dispone ansij *Iure enim cuilibet alguazelo, seu ministro datur facultas portandi insignia*, como ex Bobadilla, & alijs latè probabimus, y los actos de mera facultad y voluntad son los que iure publico tribuuntur Cancer. 3 tom. cap. 13. de iurib. castorum nro 214 y estos no se pierden (non utendo) en ningun tiempo, l. viam ff. de via publica ibi: *Viam publicam populus non utendo amittere non potest*, Glos. in l. quis luminibus ff. de seruitutib. urbanor. ibi. *Si per mille milia annorum in area mea quae iuxta etnum Palatium fuit, non edificari, non ramen possum prohiberi, &c. eo l. altius.*

En elección de oficios l. 2. §. deinde cum placuisse f. de origine iuris, adonde se prueua, que el que tiene potestad de elegir (como la tecnia el Pueblo Romano) puede elegir quanto le dicte gusto. Auiarse nombrado Còsules del estado Patrício, y noble, pidieron mitad de oficio los plebeyos, dióles tambien Contules el Pueblo Romano, ibi: *Deinde cum plauisser, erati etiam ex plebe Consules*, por ser acto de mera facultad y voluntad, ibi: *cum placuisse*. Con que concuerda el cap. Abbati S. Silbani de verbis significat. vbi DD. Bald. in l. 1. column. 2 vers. Secundo eppeno, C. de seruitutib. & aqua Isto in l. quò minu ff. de fluminib. Bartol. Paul. Immol. & Alexand. in l. quæ familiaritatis ff. de adquirere, possessione.

Hinc dicit Innocentius in cap. Cum Ecclesia Suirina, de causa possessionis, & proprietatis, *quod nos ex eo quod me hospitem receperis legitimo tempore tenearis me perpetuo recipere.*

Paulo de Castro consl. 179 lib. 2. de Quaestoribus eleemosynarum qui dignicias petierunt, non posse alios prohibere.

Signorolus inter consilia Baldi consl. 7 l. lib. 1. De eo qui per multam tempus ius ad molendinum meum quod non possum ipsum cogere ne dadae.

Glos. in cap. fin. de coniuctudine in 6. De Canonicis qui possunt optare si voluerint.

Calderino consl. 19. tit. de præbendis loquitur, De Canonicis qui præpossuerum operibus canonicum, quod possint præponere laicum, & de canonicis quod possunt eligere per scrutinium, sive aliter, quos si cœnitissime non sibi sunt scrutinio possunt esse.

Ministros sin vara tuvieron algunos Asistentes, aunque tambié se dice que otros con ella, de que no me valgo por aora. Creció la ciudad: hazen falta ministros de insignias: es acto de mera facultad: puede poner vara a los ministros el ASISTENTE, sin que lo embaraze el tiempo, dñcta l. 2. de origine iuris §. popullo ibi: *Populo deinde aucto placuit maioris potestatis magistratum constitui*. Y el que usa de su derecho, como en este caso el Asistente, à nadie prejudica, *Iuris enim exercicio non continet iniuriam l. nullo*

Ius videtur ff. de regulis iur. Surd. decis. 21. num. 14. Gáma decis. 35. nu. 1.

La regla referida de que los actos de mera facultad y voluntad no son prescriptibles se limita.

Lo primero, quando ay costumbre inmemorial contra el acto facultativo, que esta obra: porque supone tiempo infinito, y tiene la calidat del Manná, que vale para lo que el que la tiene por si, quisiere aplicarla por que es priuilegio, es contrato, es cosa juzgada, cap. super quibusdam de verbor. significatio. l. hoc iure §. puctus aquæ ff. de aqua quotid. & estiu. Nata cons. 446. num. 11. Boe. cons. 115. lib. 1. Garc. de nobilitate gl. 12. nu. 54. Otero de pascuis cap. 17. nu. 16. y por esta razon vence los actos de mera facultad, Garc. sup. gl. 35. num. 55.

Pero en este caso no la ay, porque consta del principio, que son las executorias, y concordias de los Señores Arçobispos con el Regimiento donde se dió forma a los oficios, y no dando tiempo infinito no ay inmemorial. El señor Luis de Molina de maioratibus lib. 2 cap. 6. num. 39; el señor D. Francisco Salgado de Somoza 1 p. cap. 1. num. 32, de Reg. protest. Cancer. tom. 3. cap. 3. de priuilegiis ex num. 122.

Tambien se limita quando ay prescripcion ordinaria con actos de prohibicion, y quietacion, Garc. supra num. 56. ibi: *Immo sufficit ordinaria prescriptio à tempore prohibitionis, etiam si essemus in actu mera voluntate, aut facultatis, quia si aggrediaris facere quod in mera tua voluntate possum est, Et prohibebaris acquisiendo certe legitimo tempore tibi præiudicabis, in his etiam que sunt mera voluntatis & facultatis gl. nemini ignorari l. qui luminibus ff. de servitutibus urbanorum, & in loco de servitutib. abbas in cap. significante de appellationibus.*

Tam bien se responde a esto, 'que la Ciudad ningun acto tiene de prohibicion con quietacion; Y no lo fue la prission del ministro. Tum por que estuuo tan lexos de ser acto quietado, que antes fue cōtradicho, y el ministro fue luego suelto, sin que la prision tuviiese efecto, & factum non reputatur quod effectum non habuit, nec davanit, l. 1. §. nihil, ff. de in officio testamento l. h quis sub conditione ff. de testamentaria tutella l. ex consensu §. 1. ff. de appellationibus, Gratian. disceptation. 746. num. 2. Surd. decis. 436. num. 14. y no se hazer vna cosa, o no tener efecto, paria sunt l. si pro parte §. verum ff. de in rem veriu, Surdus cōst. 3. num. 29. Tum por que los Alcaldes lo eran en su misma causa, que es notoria nullidad l. qui iurisdictioni ff. de iurisdictione omnium iudicium, toto titulo, C. ne quis in sua causa iudicet, l. 10. tit. 4. partita 3. Tum etiam, por que los Alcaldes son inferiores al ASSISTEN<sup>E</sup>, y asi nunca pueden prender sus ministros, aūque dilinquan, sino es que sea para remitirselos, al modo que ni las Iusticias de Santiago podran castigar un ministro de la Real Audiencia, ni mas que prenderle y remitirle: esta es conclusion muy asentada en derecho l. in officiales C. de officio Rectorum Provinciar. l. 2. C. de officio magistri militum, Guido Papa quest. 328. Pedro Pechio de iure ff. stendi cap. 17. Denique, por que per actum nullum precedentem res non definit esse integræ, Parisio cons. 98. num. 27 lib. 1. Rhota Decision. 56. num. 8. D. Salgado de retentione villarum 2. p. cap. 12. n. 70. que refiere otros, quando iobra en todas materias su autoridad grande.

Lo tercero, digo que el traer vara ó no los ministros del Assistente en caso de indigencia, es materia (ultra de ser de mera facultad y voluntad) de gouernimo politico, y adorno de la Justicia, y Republica, y en esto tam poco puede auer presumpcion, ni aun cosa juzgada, como si en materia de alimentos, porque estan sugetas á accidentes de menguar, y crecer, l. arbitrio s. qui satis dare cogantur, l. si rem meam cum lege le quenti s. de exceptione rei iudicata, cap. tum ex litteris de re iudicata l. ciuii fratres s. de iure patronatus, El Señor D. Francisco Salado de Reg prorecto cap. y num. 94. & 95. & in 3 p. cap. 2. num. 40. Tiraq, in tractatu cestante causa p. 1 num. 23 et

Lo quarto, que la Dignidad, y sus Iuezes estan vsando de ministros  
con vara intra materia, scilicet en los lugares del Arçobispado, sujetos al  
ASSISTENTE, como Ponteuedra, Noya, Vigo, Cangas, y las mas Iuris-  
diciones referidas, que cercan la ciudad de Santiago, con que dicitur ius  
conservatum in tota iurisdictione cap. tuis, ubi Abbas de decimis, Bart. in l. 1. §  
si quis hoc interdicto numerat, quod vi aut clavis, Idem in quasi possessio-  
ne iurispiscandi respondit Decius cons. 271. num. 2. Innocentius in cap.  
dilectus num. 2. de capellis Monachorum, multi relatiā M enochio in a-  
legatione iuris: Por el Condestable, Cancer. tom. 3. cap. 4 de servitudib ex  
nuv. ras. sup. 161341. 161342. non respondebam. In fine cap. 1. 161343  
et 161344. Y que en la materia iurisdictional ex exercitio unius articuli inferatur  
ad possessionem vniuersi, Craueta de antiquitate temporum 4. p. 2. num. 28 &  
cont. 27 in fine Abbas per textum in cap. 1. de Religiosis domibus Felia  
in cap. auditis de præscriptionib. Casaneo in cōsuetudinibus Buriū dīcē  
titulo de iusticias num. 92. Paulo in l. Imperium ff. de iurisdictione om-  
nium iudicium D. Salgado parte 1. præludio 3. num. 124. ibi: Quia quando  
adest ius & causa vniuersalis per sum partis conservatur ius in toto.

Accedit pro Chronide, que como hemos dicho, la ciudad de Santiago no tiene oy solo dos mil vezinos, como en el lugar arriba citado refiere el Maestro Gil Gonçalez de Auila, sino que passa de mas de cinco mil, con tanta gente forastera de peregrinos, de mercaderes de lienços, y mulas, y pescados, que los primeros lueves de cada mes (que llaman Mercado franco) no se puede andar por las calles, al modo q si en la calle mayor de Madrid por la feria de S. Miguel. Ay plaza de armas en Pontevedra, ay muchas compañias de repuesto en la ciudad, Populo deinde aucto cum crebra orientur bella, ay Exercitos muy cerca, & quedam aciora à fuisse inferentur interdum re exigente placuit maioris potestatis Magistratum conjicratur. Que porque la dicha l.2.5 populo s. de origine iuris parece conuene al caso, la construyo tanto. Que mucho que traygan los ministros de Justicia su insignia, aun para apartar la gente quando passa por las calles el ASSISTENTE, y Iusticia mayor como lo dice Bobadilla dicto lib. 3. cap. 2. num. 12. circa finem ibi: En lo que toca à las Varas de los alguaziles, de mas de ser insignia de Iusticia, como ramos de la potestad de los Corregidores, y Magistrados, traen las tambien para apartar el tumulto, y hazer plaza y lugar a los lugadores y jueces.

Y quando no se trata de nombrar alguaziles de feria, ni otros como los ay en diueras partes todos con insignia. Hablo Cataneo in catha  
R Jago

Iago 7. parte consideration si aun de los exetutores clientes y servientes  
de la iusticia, y dize que aun estos de menuda gerarquia han de traer va-  
xa o vaculo: *In auditorio cuiuslibet Magistratus & Iudicis sunt necessarii appari-  
tores, seu executores aut clientes, id est servientes, Ne est vulgare Gallorum, & de-  
bet non portare virgam, aut vaculum.*

Denique de testimado qualquier tiempo passado, y quando todo  
cessara; bien notorias son en este Gran Tribunal las resistencias, los des-  
facatos, y la poca estimacion que en la ciudad de Santiago tienen los mi-  
nistros, que no se hallan con mucho brio, todo esto es porque à la iusticia  
le faltan ministros de justicia, y la malicia ha crecido con el ensayo que  
todos tienen ya de las armas en este Reyno; no es nuevo aplicar nueva me-  
dicina, y nuevo remedio á lo q vâ sucediendo, l. 1. ff. de ventre inspicien-  
do, l. oratione ff. de ferijo, l. si iure ff. d. rei védicatione, l. de etate h. ex cau-  
laff. de interrogatorijs actionibus cap final, de in integrum restitutione,  
**Gonzalez ad regulam 8. Cancelariæ gl 4. num. 97.** El pueblo Romano  
se começo por Tribunos, despues le añadieron Coniules, luego Censores,  
de alli amas tiempo Dictadores, luego Questores, despues el Decembira-  
to, siguiose el Tribuno millitum, el Prætor urbano, hasta luez de peregri-  
nos d. l. 2. per totam h. post, donde auiendo referido mucha creacion  
de luezes dize: *Post aliquos deinde annos non sufficiente Prætore quod multa tur-  
ba etiam peregrinorum in Civitate veniret, &c.* Y dice el Consulto, que todos  
estos luezes militaris causa constituti ó era pidiendolo la necesidad. Gráde  
es la que tiene Santiago de ministros que ayuden a las iusticias, por que  
las mayores, como es el ASSISTENTE, y el VEZ ordinario, que lla-  
man de la Quintana D. Miguel Pardo de Viloa Cathedratico de Prima  
de la Uniuersidad no han de hazer las prisones por su mano, no pueden  
assistir en todas partes, parum esse iura condere, nisi essent quia ea exequentur:  
Que impota que el Ilustrissimo Señor Arçobilpo de Santiago busque  
vn Abogado de Valladolid, y vn Cathedratico de Prima de Santiago  
para que gouieren su Arçobispado, si estos no tienen quien execute sus  
mandatos? Y si vn Regimiento, que auia de solicitar la autoridad de la  
Iusticia, lo contradize, y procura el estorvo?

El Procurador general no alegó, ni dixo en su querella de fuerça,  
que el ASSISTENTE auia nombrado ministro con vara, en contempla-  
cion de la comision del Señor Don Diego de Arredondo, pero Martin  
Vezerra Escruano que fue del juzgado del Assistente, y Bastian su ofi-  
cial, y criado testigos de tabla, dizen (*extra articulum*) el uno, que hizo el  
nombramiento, y el otro, que lo vió: Estos estan conuéidos de falsedad,  
por el mismo titulo presentado en los autos, la fecha en 20. de Enero de  
1652. ante Antonio Felpete de Ponte Receptor que fue de la Real Au-  
diencia deste Reyno, y uno de los Escruanos d mas hauilidad y legalidad  
dell, a quien el Assistente por estos titulos eligió para la residencia que to-  
mó el año passado en la ciudad de Santiago: y si el titulo huiiera pasla-  
do ante Martin Vezerra no se quedara sin protocolo, y el y su criado di-  
xeron, conuidandose en odio, de que el Assistente le acababa de quitar el  
oficio de escruano, porque auia mas de dos años le exercia sin nombrami-  
ento, y le tentia hecho otras causas, q quando sea necesario constará dellas:

Ex qui-

L82

Ex quibus: Pues el traer vara la Iusticia es permitido, y aun punible  
no hazerlo, por ser insignia de su oficio: Pues la traen en el Arçobispado  
las mas Iusticias inferiores, y aun en la ciudad los Alcaldes añales: Pues  
dello no se sigue inconveniente al Regimiento, sino autoridad a la Iusti-  
cia, y es necesario para obrar, y castigar los delitos: Pues no ay prescri-  
pcion, ni la puede auer: Y pues los Ilustrissimos Señores Arçobispos de  
Santiago tienen executoria para tener Asistente, y por el consiguiente  
para que tenga ministros con vara: Pareze es justa la pretension que tie-  
ne de poder nombrar los necessarios para la buena administracion de  
Justicia, y asi se ha de declarar en Tribunal tan recto, y distributivo de  
ella, Salva in omnibus, &c.

Licenc. D. Velasco Perez de  
la Torre de Cecos e Yuias.

*Elmer G. Veltman*



